

L E Y E S

PUBLICACION ADELANTADA

LEY N° 3904

EJERCICIO DE LA BIOQUIMICA —
LEY 3736 — MODIFICANSE
ARTICULOS 14° y 68°

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Febrero de 1983.

SEÑOR GOBERNADOR

Elevo a V.E. el adjunto proyecto de Ley que prevé una modificación a la Ley Provincial N° 3736, en la que se contempla los problemas atinentes a la incompatibilidad en el ejercicio de la Bioquímica con cualquier otra profesión del arte de curar con la correspondiente aclaración que se inserte en la Ley cuando se hace referencia a la facultad de prescribir.

Además, el instrumento que se somete a análisis da margen de elasticidad para la meritación o evaluación que hará la autoridad de aplicación referida al plazo para que los bioquímicos que ejerzan su profesión, se adecúen a las normas de la Ley y su Decreto Reglamentario, fundada en razones sobre la realidad socio—económicas de nuestra provincia.

Dios guarde a V.E.

Dr. ROSENDO RICARDO CANO
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,
22 de Febrero de 1983.

V I S T O :

La autorización conferida por el Artículo 12° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, y lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 877/80,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1° — Modificanse los Artículos 14°, Primer Párrafo y 68° de la Ley N°

3736, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 14° — (Párrafo Primero): Es incompatible con el ejercicio de la Bioquímica cualquier otra profesión del arte de curar con facultad de prescribir”.

“Artículo 68° — La presente Ley comenzará a regir a los quince (15) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente Ley, los bioquímicos que ejerzan su profesión en el ámbito de la Provincia, deberán adoptar las medidas tendientes a adecuar el ejercicio de su actividad profesional a las normas fijadas en la misma y en su decreto reglamentario.

La autoridad de aplicación, a pedido de parte y en cada caso concreto podrá prorrogar, mediante Resolución fundada y por un lapso de hasta doce (12) meses, el plazo previsto precedentemente”.

ARTICULO 2°. — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Rosendo Ricardo Cano
Ministro de Bienestar Social